

Rad: 158424089001 2022-00028-00

Hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que, el término de traslado de la demanda y anexos realizada al demandado en audiencia del 2 de agosto hogaño se encuentra vencido, quien, el día 16 del presente mes y año, allegó mensaje de datos al correo electrónico institucional que para efectos procesales se recibe el 16 de agosto hogaño a las 8:00 horas, donde se pronuncia a la demanda sin que haya presentado excepciones de ninguna clase, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>RADICACIÓN N°:</b> | 158424089001 2022-00028-00                     |
| <b>CLASE PROCESO:</b> | FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | LAURA LISETH BERNAL SÁNCHEZ.                   |
| <b>ASUNTO:</b>        | INCORPORA, PONE CONOCIMIENTO, FECHA AUDIENCIAS |
| <b>DEMANDADO:</b>     | JOHAN CAMILO SANDOVAL CARRILLO                 |

**Agosto dieciocho (18) dos mil veintidós (2.022).**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y sus anexos realizada al demandado Johan Camilo Sandoval Carrillo, quien dentro del término legal allegó en mensaje de datos al correo electrónico institucional, pronunciamiento a las mismas, donde expone: “ ...1) *la madre de la menor al no tener un horario específico se me debe dejar ver la niña en cumplimiento con mis derechos tener fotos diarias de la niña y tener la niña para poder salir con ella un fin de semana al mes. 2) el juzgado deberá proporcionar medidas de seguridad ya que el hecho de que la menor sea utilizada como excusa para que no me pueda defender, no es un acto risible como lo mencionó en la audiencia pasada, un menor no debe ser utilizado como mediador en una pelea, es un acto cobarde y deleznable esto lo menciono como medidas de precaución ya que la finalidad de esto poder llevar una convivencia básica por la niña. 3) acepto la cuota básica fijada por el juzgado de 280000 en cumplimiento de la misma todos los meses a partir de los 10 primeros días del mes, así como cumplir con las mudas de ropa 3 al año...*”.

En virtud de lo anterior, se ordena incorporar al diligenciamiento las apreciaciones presentadas por el demandado, ordenando que las mismas sean puestas en conocimiento de la demandante por el término de dos (2) días.

De otra parte, con el fin de no desamparar los derechos de la menor se torna necesario tomar una pronta y efectiva decisión de fondo dentro de la presente actuación en razón a que se trata de un trámite privilegiado al estar comprometidos derechos de una menor como son la salud, los alimentos, el vestuario, etc; por ende, se procede a convocar a las partes a practicar las audiencias donde se desarrollarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 en concordancia con el artículo 392; dispositivas del C.G. del P; esto es, conciliación, interrogatorio de las partes, decreto y practica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad y se dictará la correspondiente sentencia al ser éste un proceso de única instancia.

Se tienen como pruebas documentales las aportadas por los extremos en la demanda y su contestación

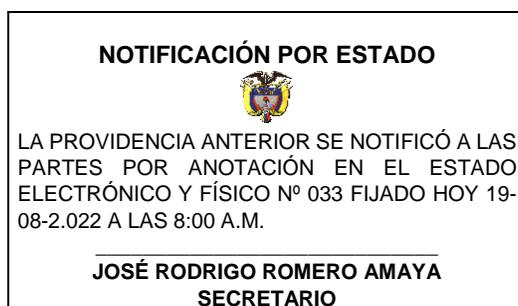
Decretase la práctica de interrogatorios tanto al demandante como a la demandada quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha que se señale; si ninguna de las partes asiste y no justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso; a la parte que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

Decretase como prueba documental la solicitada por la demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa OPEN SECURITY, a fin de que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, expida certificación sobre el salario y prestaciones que devenga el ciudadano Johan Camilo Sandoval Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1022431107, ofíciase a los correos electrónicos [gerencia@opensecurity.com.co](mailto:gerencia@opensecurity.com.co) y [gestionhumana@opensecurity.com.co](mailto:gestionhumana@opensecurity.com.co) adicionalmente al abonado telefónico 3142952091.

Prevéngase a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la referida diligencia según lo previsto en el numeral 4 del art. 372 del C. G del P; entre las cuales está que se generen consecuencias probatorias; adviértaseles igualmente que la inasistencia sin justa causa hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda y/o los hechos en que se fundan las excepciones; para efectos de evacuar las audiencias antes señaladas se fija el día **lunes veintinueve (29) de agosto del presente año a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**.

Cítese a las partes a través de los canales digitales anunciados y al Comisario de Familia de esta localidad; déjense las constancias correspondientes, Infórmeles que la misma se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, debidamente autorizada por el Cendoj, donde oportunamente se les enviará el enlace para su ingreso. Ante cualquier inquietud podrán comunicarse al celular N° 3115894403.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
JUEZ.**



S.J.

Firmado Por:  
Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c583d491434af84148c2971eccd38840c7c51fcddec0b69866dfd486e8b38531**

Documento generado en 18/08/2022 04:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**